## C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

## Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don comerciante, quien deduce recurso de ilegalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 151 letra d) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra de los decretos que singulariza, emanados de la llustre Municipalidad de Santiago, representada por la señora Irací Hassler Jacob, reclamando que constituyen actos administrativos que impiden usar, gozar y disponer de la patente definitiva -de alcoholes- y del ejercicio de la actividad comercial que otorga, y que vulneran las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 numerales 3, 21, 23 y 24 de la carta fundamental, considerándolos ilegales.

Identifica que los actos reclamados son los Decretos Secc. 2da. N° 937 y 938, de fecha 22 de enero, y N° 1471, de 9 de febrero, todos del año en curso, mediante los cuales la Municipalidad de Santiago rechazó la renovación de las patentes de alcoholes N° 502.938-4, giro que amparan que amparan al establecimiento comercial ubicado en calle Pide que se declare que son ilegales y arbitrarios. Asimismo, en el primer otrosí, solicita que se ordene el desbloqueo del pago de las patentes y que se declaren vigentes y definitivas, con derecho a ser indemnizado por los perjuicios causados.

De los antecedentes expuestos en el recurso se desprende que don es titular de las patentes de alcoholes antes individualizadas, funcionando el establecimiento respectivo hace más de cuarenta años. Según indica, las patentes estarían otorgadas en calidad de definitivas. Reclama que al intentar pagar las correspondientes al primer semestre de 2024, la Dirección de Rentas Municipales le informó que estaban bloqueados los pagos en virtud de los referidos decretos, los que rechazaron la renovación de las patentes para el segundo semestre de 2023.

Alega que se le impide, sin fundamento legal, hacer uso de las patentes de alcohol de Restaurante Diurno y Cantina, afectando gravemente su patrimonio.

En cuanto al derecho, el recurrente sostiene que los Decretos referidos vulneran las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°s 3, 21, 23 y 24 de la Carta Fundamental. Argumenta que no existen fundamentos legales para la no renovación de las patentes, considerando que jamás ha infringido la ley para ser sancionado. Estima transgredido el derecho a desarrollar una actividad económica lícita y su derecho de propiedad sobre las patentes. Asimismo, señala que los actos municipales contravienen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, por cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las leyes. Finalmente indica que la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas no contempla causales específicas para la no renovación de patentes otorgadas definitivamente, ni sanciona su infracción con dicha medida.

**Segundo:** Que comparece doña Julia Panez Pérez, en representación de la Municipalidad de Santiago, e informa pidiendo el rechazo del reclamo.

Señala que las patentes de alcoholes encuentran su regulación en la Ley N° 19.925, la Ley de Rentas Municipales y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Indica que existe la obligación legal de las municipalidades de verificar semestralmente los requisitos que originaron la concesión de una patente de alcohol, por tratarse de una actividad especialmente regulada. Agrega que, según el Decreto Alcaldicio N° 3317 de 2024, el Concejo Municipal rechazó la renovación de las patentes del reclamante debido a que se comprobó la existencia de una actividad irregular de "tragamonedas" en el inmueble, que tenía un segundo piso con un solo acceso y sin numeración según lo informado por la Junta de Vecinos "Décima comuna".

Expone que la Contraloría General de la República ha resuelto en forma constante que el expendio de bebidas alcohólicas constituye una actividad que se prolonga en el tiempo, por lo que los requisitos para su ejercicio deben concurrir en forma permanente. Así razona que la falta sobreviniente de una de estas exigencias implica la pérdida de los supuestos considerados al otorgarse la patente, no pudiendo subsistir la autorización. Cita jurisprudencia de esta Corte en respaldo de sus alegaciones.

Asimismo indica que el 27 de diciembre de 2023, el caso del reclamante fue evaluado por el Concejo Municipal, rechazándose las patentes con mérito de los antecedentes expuestos, dictándose el decreto impugnado. Agrega que según la Contraloría General de la República, los actos de otorgamiento, renovación y traslado de patentes de alcohol son procedimientos reglados sujetos al cumplimiento de exigencias, tanto objetivas como de evaluación por parte del municipio, en relación con las funciones que desarrolla en el territorio comunal.

Expone que para el convencimiento del Concejo Municipal, se tuvo a la vista todos los antecedentes legales requeridos, informándose además por la Subdirección de Rentas que se cursaron más de cinco denuncias ante el Juzgado de Policía Local en veinte fiscalizaciones durante los años 2022 y 2023. Indica que la ponderación de los informes de la Junta de Vecinos y de Carabineros constituye un asunto de mérito que debe determinar la administración, en concordancia con la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad local y proteger la calidad de vida de los vecinos. Agrega que el Concejo Municipal no podrá rechazar la renovación si su decisión no se sustenta en las exigencias legales, debiendo examinar tanto los requisitos objetivos como los sujetos a evaluación.

Postula que no existe actuar ilegal ni arbitrario por parte del municipio, ya que los actos se encuentran debidamente fundados conforme a los antecedentes revisados en el procedimiento, los que configuran razones de seguridad pública acreditadas también por la Junta de Vecinos. Sostiene que en virtud de lo dispuesto en los artículos 65 letra o) y 79 letra b) de la Ley N° 18.695, el Concejo se encuentra facultado para emitir su acuerdo o rechazo respecto a la

renovación de patentes de alcoholes, actuando dentro del ámbito de su competencia.

En definitiva solicita tener por informado el reclamo y rechazarlo en todas sus partes, con costas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, habiendo las autoridades municipales ajustado sus determinaciones a derecho.

Acompaña copia del expediente administrativo.

**Tercero:** Que mediante resolución de folio 11, atendida la naturaleza de la acción interpuesta, considerando que la materia debatida trata de una cuestión de derecho, se prescindió de recibir la causa a prueba.

**Cuarto:** Que atendido lo dispuesto en el artículo 151 letra g) de la Ley N° 18.695, se ordenó que pasaran los antecedentes al Fiscal Judicial. En ese contexto, a folio 14, evacúa informe la señora Ana María Hernández Medina.

Tras reseñar los antecedentes invocados por las partes, expone que el recurso interpuesto debe ser desestimado.

Funda lo expresado, en primer término, en que el recurrente aparte de estimar ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio que impugna, omite toda fundamentación en orden a desvirtuar aquel acápite de la resolución que se refiere a la instalación de máquinas tragamonedas, lo que constituye una actividad no permitida para ese sector, que constituye motivo suficiente para decretar la clausura del local.

Indica que, contrario a lo que sostiene el recurrente, los Decretos objeto de reclamación son actos administrativos que fueron dictados por la autoridad competente cumpliendo con la normativa legal vigente y en uso de sus potestades, se encuentran debidamente motivados, e indican razones plausibles por las cuales se resolvió la clausura del establecimiento.

Reseña que los Decretos referidos se encuentran suficientemente fundados por cuanto personal idóneo constató infracciones y la Alcaldesa contó con Acuerdo del Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 letra o) y 79 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Agrega que según informe de la Subdirección de Rentas y Finanzas, fueron

cursadas más de cinco denuncias ante el Juzgado de Policía Local de Santiago, en veinte fiscalizaciones durante los años 2022 y 2023. Asimismo, reitera que el recurrente mantenía y explotaba en uno de los locales máquinas tragamonedas, ejerciendo la actividad sin tener la patente y la autorización municipal, lo que infringe los artículos 23 y 26 del DL 3063 sobre Rentas Municipales.

Por último, observa que tampoco existe infracción a los derechos constitucionales invocados, toda vez que la ley puede establecer limitaciones y obligaciones que deriven de la función social de la propiedad, y la autoridad edilicia indicó las disposiciones legales que estima se han vulnerado, concluyendo que el acto no adolece de los vicios que se alegan.

Quinto: Que el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone en lo pertinente: "Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones; b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones; c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad; d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva. El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante".

El reclamo deducido es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por la legislación en términos amplios con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, que pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos. Lo anterior es trascendente, toda vez que determina que al deducirse la acción, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, el tribunal debe realizar necesariamente un análisis respecto de si en la especie concurre la ilegalidad denunciada.

**Sexto:** Que de acuerdo al recurso que se analiza, los actos que se estiman ilegales son los Decretos Secc. 2da. N° 937 y 938, de fecha 22 de enero, y N° 1471, de 9 de febrero, todos del año en curso, mediante los cuales la Municipalidad de Santiago rechazó la renovación de las patentes de alcoholes N° 502.938-4, giro que amparan al establecimiento comercial ubicado en calle

**Séptimo:** Que es necesario señalar que la facultad de no renovar una patente de alcohol se encuentra consagrada en la letra o) del artículo 65 de la Ley N° 18.695, que consigna que el Alcalde requerirá acuerdo del Concejo para "Otorgar, renovar, caducar y trasladar patente de alcoholes", previa consulta de las juntas de vecinos respectivas, lo que se hizo en su oportunidad conforme a la disposición ya indicada.

**Octavo:** Que, por su parte, el artículo 5 inciso 1° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas señala que las patentes se concederán en la forma que determine la ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley N° 18.695.

Noveno: Que asimismo, el artículo 26 del D.L. N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, aplicable según la norma especificada precedentemente, dispone en sus dos primeros incisos que: "Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior". "La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad".

Conforme a lo expuesto resulta claro que la concesión de patentes comerciales supone la verificación de los requisitos necesarios para su otorgamiento, lo que debe hacerse en cada período de renovación, y el no cumplimiento de las exigencias legales hace procedente que la municipalidad adopte las medidas que el ordenamiento jurídico contempla, entre las que se encuentra la no renovación de las patentes que amparen la actividad económica relacionada con el expendio de alcohol.

**Décimo:** Que una vez clarificado el hecho de que para la renovación de una patente de alcoholes es necesario el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, corresponde dilucidar si efectivamente el recurrente desempeñaba la actividad económica de venta de alcohol cumpliendo las exigencias para ello.

Según consta en los Decretos acompañados por la recurrente:

a).- SECC.2 DA N° 937, de 22 de enero del 2024, se procedió a la no renovación de la patente de alcohol N° 502.938-4 del recurrente, que ampara el local comercial ubicado en calle

para el segundo semestre de 2023 (sic), en razón de la existencia de denuncias durante los años 2022 y 2023, y de haberse verificado que "la conexión que tenía el Restaurante con el acceso a la casa habitación del segundo piso, así como local de tragamonedas". Se hace presente la existencia del Acuerdo N° 611, de 27 de diciembre de 2023, por medio del cual el Consejo Municipal concurrió con su voto desfavorable para la renovación de la patente de alcohol.

- b).- SECC.2 DA N° 938, de 22 de enero del 2024, se procedió a la no renovación de la patente de alcohol N° 503.430-3 del recurrente, que ampara el local comercial ubicado en calledara el segundo semestre de 2023 (sic), en razón de la existencia de denuncias durante los años 2022 y 2023, y de haberse verificado que "la conexión que tenía el Restaurante con el acceso a la casa habitación del segundo piso, así como local de tragamonedas". Se hace presente la existencia del Acuerdo N° 611, de 27 de diciembre de 2023, por medio del cual el Consejo Municipal concurrió con su voto desfavorable para la renovación de la patente de alcohol.
- c).- SECC.2 DA N° 1471, de 9 de febrero de 2024, modificó en el Punto 1.- del Decreto Sección 2da. N° 938, de 22 de enero de 2024, sustituyendo "giro RESTAURANT NOCTURNO" por "giro CANTINA".
- d).- SECC 2 DA N° 2939, de 26 de marzo de 2024, se dispuso la clausura total de los locales comerciales ubicados en por no acreditar permiso de obra. Se deja constancia que al interior del primer local se instalaron máquinas tragamonedas, constituyendo una actividad no permitida en ese sector.

**Duodécimo:** Que como se observa de los antecedentes expuestos, es posible colegir que no se desvirtuó por el reclamante lo señalado por la municipalidad en orden a que en el local comercial que ampara las patentes de alcoholes, se instalaron máquinas de tragamonedas, actividad prohibida para el sector, de manera que solo resta concluir, a la luz de la normativa citada, que la

municipalidad al no renovar las patentes de alcoholes por los Decretos impugnados actuó de acuerdo a la normativa aplicable, establecida artículo 26 del D.L. N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, por lo que se procederá a rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto.

Cabe tener en consideración que los Decretos referidos se encuentran suficientemente fundados, por cuanto personal idóneo constató infracciones y la Alcaldesa contó con el acuerdo del Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 letra o) y 79 letra b) de la LOCM, decisión para la cual se tuvo a la vista todos los antecedentes que la ley requiere, y además se contó con el informe de la Subdirección de Rentas y Finanzas, en relación con las denuncias efectuadas respecto del mismo local comercial.

Por lo antes reflexionado no existe infracción a los derechos constitucionales invocados, toda vez que la ley puede establecer limitaciones y obligaciones que deriven de la función social de la propiedad, y la autoridad edilicia ha actuado con apego a la legislación que rige la materia, respetando el procedimiento establecido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 letra d) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se rechaza, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por don en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Registrese, comuniquese y archivese. Contencioso Administrativo N° 281-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y el Abogado Integrante señor Luis Hernández Olmedo. En Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.